

La suspensión del juicio a prueba a la luz de la reforma al Régimen Penal Tributario.

Cita: “La suspensión del juicio a prueba a la luz de la reforma al Régimen Penal Tributario”.

Publicado en: Erreius - Compendio Jurídico N° 74 - junio 2013. Editorial: Errepar.

1.- Introducción.

Con la sanción de la ley 26.735¹, el Honorable Congreso de la Nación introdujo importantes modificaciones a la anterior Ley penal tributaria y previsional (24.769²), apartándose, por añadidura, de los argumentos de la línea dogmática y jurisprudencial imperante, que habilitan la aplicación del instituto de la suspensión del juicio a prueba o “*probation*” en las causas penales tributarias y aduaneras.

El objeto de este trabajo escapará al profundizamiento integral de las reformas mencionadas, pues focalizará el análisis en el contraste de aquellos argumentos esgrimidos durante la vigencia de las anteriores leyes 23.771³ y 24.769 con los lineamientos de la reciente reforma del Régimen Penal Tributario, para reflexionar si es constitucionalmente válida la decisión del legislador nacional (art. 19 de la ley 26.735) de vedarle, a los imputados en causas penales tributarias y aduaneras, la posibilidad de valerse del régimen regulado por el artículo 76 bis del Código Penal de la Nación.

2.- Una somera aproximación al instituto de la suspensión del juicio a prueba, vulgarmente conocido como *probation*.

La ley 24.316⁴ insertó en nuestra legislación de fondo la suspensión del juicio a prueba o *probation*, mediante la incorporación de los artículos 76 bis, ter y quater al Código Penal de la Nación⁵.

¹ Sancionada el 22/12/12, promulgada el 27/12/11 y publicada en el B.O. el 28/12/11. Entró en vigencia el 6/01/12.

² Publicada en el B.O. el 15/01/1997.

³ Publicada en el B.O. el 27/02/1990.

⁴ Publicada en el B.O. el 19/05/1994.

⁵ En adelante CPN.

El art. 76 bis del CPN permite que, una persona imputada de un delito de acción pública reprimido con pena de reclusión o prisión cuyo máximo no exceda de tres años, solicite en su favor la suspensión del juicio a prueba.

En caso de concurso de delitos, el imputado podrá solicitarlo si, el máximo de la pena de reclusión o prisión aplicable, no excede los tres años.

Al presentar la solicitud, el imputado deberá hacerse cargo de la reparación del daño en la medida de lo posible, sin que implique confesión ni reconocimiento de la responsabilidad civil correspondiente. El juez decidirá sobre la razonabilidad del ofrecimiento. La parte damnificada podrá aceptar o no la reparación ofrecida y, en este último caso, si la realización del juicio se suspendiere, tendrá habilitada la acción civil correspondiente.

El cuarto párrafo del art. 76 bis del CPN establece que, si las circunstancias del caso permitieran dejar en suspenso el cumplimiento de la condena aplicable, y hubiese consentimiento del fiscal, el Tribunal podrá suspender la realización del juicio.

La *probation* es un instituto que persigue objetivos tales como la descongestión del sistema de administración de justicia y la reinserción social del sujeto que ha sido sometido a proceso. A su vez, se trata de una medida alternativa de resolución de conflictos, cuyo objetivo subyacente consiste en evitar la estigmatización del imputado, señalándose que tal instituto resulta un medio idóneo de prevención especial y un ejemplo manifiesto de finalidad utilitaria⁶.

3.- La *probation* durante la vigencia de las leyes 23.771 y 24.769.

3.1.-Tesis restringida vs. tesis amplia.

Uno de los primeros temas controvertidos que se originaron con relación a la *probation* y su aplicación a los delitos tributarios era si procedía este beneficio sólo para los imputados en causas por delitos correccionales, cuya pena máxima considerada en abstracto no superase los tres años (tesis restringida), o si también podía aplicarse a las personas imputadas por delitos cuya pena

⁶ MARTÍNEZ, Santiago, "El nuevo régimen penal tributario y la suspensión del juicio a prueba", La Ley, Doctrina Judicial, año XXVIII, N° 18, 02 mayo 2012.

máxima en abstracto superase los tres años, pero en concreto les correspondiera una pena inferior a ese tope (tesis amplia).

A favor de la Tesis restringida se expidió la Cámara Nacional de Casación Penal⁷ en el fallo “Kosuta” –Plenario N° 5⁸–, pues allí se vigorizó que “...la pena sobre la que debe examinarse la procedencia del instituto previsto en el art. 76 bis y sgtes. del CPN es la de reclusión o prisión cuyo máximo en abstracto no exceda de tres años.”.

En contraposición, brotó la tesis amplia, acogida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación⁹ en el fallo “Nanut”¹⁰. Esta tesitura avaló la suspensión del proceso a prueba en determinados delitos de la ley penal tributaria, por vía de remisión a la doctrina del fallo “Acosta”, precedente en el que se plasmó lo siguiente:

“...en tales condiciones, cabe concluir que el criterio que limita el alcance del beneficio previsto en el art. 76 bis a los delitos que tienen prevista una pena de reclusión o prisión cuyo máximo no supere los tres años se funda en una exégesis irrazonable de la norma que no armoniza con los principios enumerados, toda vez que consagra una interpretación extensiva de la punibilidad que niega un derecho que la propia ley reconoce, otorgando una indebida preeminencia a sus dos primeros párrafos sobre el cuarto al que deja totalmente inoperante....”¹¹.

Tal interpretación de la CSJN encuentra basamento en el principio hermenéutico que caracteriza al derecho penal como la *ultima ratio* del ordenamiento jurídico, y en el principio *pro homine* que impone privilegiar la interpretación que más derechos acuerde al ser humano frente al poder estatal.

3.2.- Compatibilidad vs. incompatibilidad de la *probation* con la ley penal tributaria.

Otro de los argumentos alegados en contra de la aplicación de la *probation* a los delitos tributarios es la incompatibilidad de ese instituto con la ley penal tributaria. En tal sentido, se alegó que, en materia penal tributaria, ya existe un

⁷ En adelante CNCP.

⁸ Del 17 de agosto de 1999.

⁹ En adelante CSJN.

¹⁰ Cfr. CSJN, “Nanut, Daniel s/ causa n° 7800”, del 07/10/08, *passim*.

¹¹ CSJN, “Acosta, Alejandro Esteban s/ infr. Art. 14 1er parr. Ley 23.737”, del 23/04/08.

régimen extintivo propio –regulado por el art. 14 de la ley 23.771 y por el art. 16 de la ley 24.769¹²–, que resulta incompatible con el beneficio de la suspensión del juicio a prueba¹³. A mayor abundamiento, se sostenía que, el mecanismo de la extinción de la acción penal, intenta procurar la protección del erario público, al exigir que el pago de la deuda sea total, razonamiento confrontado con la reparación demandada en la suspensión del juicio a prueba “en la medida de lo posible”; en otras palabras, altera o modifica el régimen penal tributario, por lo que es inaplicable¹⁴.

Una visión similar a la explicada se volcó en el fallo “Piaskowski” de la Sala III de la CNCP, pues en esa decisión, al interpretarse el artículo 10 de la ley 24.316¹⁵, se planteó que:

“...la exclusión realizada por el citado artículo de no "alterar" regímenes especiales, debe ser interpretada en el sentido que la inaplicabilidad de dicha normativa se da para todos los supuestos previstos en esos cuerpos legales...Que en especial relación al artículo 16 de la ley 24.769, advierto que la misma se fundamenta en regímenes especiales de extinción de la acción, inspirada en criterios valorativos y principios jurídicos que difieren sustancialmente de los que informan el instituto de la suspensión de juicio a prueba...Que la interpretación del artículo 10 de la ley 24.316, debe hacerse según lo dispone el artículo 4 del Código Penal de la Nación, el que establece la aplicación de las disposiciones generales de ese código a todos los delitos previstos en leyes especiales, en cuanto éstas no dispusieran lo contrario. En efecto, la aplicación del artículo 76 bis es totalmente incompatible con la llamada ley tributaria...”¹⁶.

Ahora bien, en sentido contrario, la Sala II de la CNCP, tiene dicho que:

¹² Comúnmente denominado “bala de plata” o “fuga del proceso”, que consistía en extinguir la acción penal mediante el pago. Esto es, el obligado aceptaba la liquidación o en su caso determinación realizada por el órgano recaudador, regularizaba y pagaba el monto de la misma en forma incondicional y total, antes de formularse el requerimiento fiscal de elevación de las actuaciones a juicio.

¹³ Cfr. CNCP, sala III, causa n° 15.007 “*Alemaný, Liana Haydee s/ recurso de casación*”, rta. 13/03/12.

¹⁴ ÁLVAREZ ECHAGÜE, Juan Manuel, “*Comentarios breves a dos cuestiones interesantes introducidas por la ley 26.735: La derogación de la facultad de no denunciar que poseía el Fisco y la modificación del Código Penal intentando impedir la aplicación de la probation a la materia penal tributaria*”, revista de la AAEF, VII Jornadas de Derecho Penal Tributario, Errepar, 2012.

¹⁵ Art. 10 de la ley 24.316: “Las disposiciones de la presente ley no alterarán los regímenes especiales dispuestos en las leyes 23.737 y 23.771”.

¹⁶ CNCP, sala III, causa n° 8968 “*Piaskowski, Rosa Regina s/ recurso de casación*”, rta. 05/06/08.

“...de los textos de las leyes 24.316 y 24.769 no surge que se encuentra prohibida la aplicación de la suspensión del juicio a prueba para ninguno de los supuestos previstos en la actual ley penal tributaria ni en la anterior, sino que únicamente se aclara que ello no es óbice para que la acción penal se extinga en el supuesto mencionado en el artículo 16 de la LPT...”¹⁷.

Siguiendo esa tesitura, en un dirimendo reciente, se expidió la Sala IV de la CNCP, al afirmar que:

“...con respecto al régimen especial de extinción de la acción penal previsto en la anterior ley 24.769 (art. 16), no puede perderse de vista que aquel resultaba aplicable solamente a los casos de los delitos tipificados en los arts. 1 y 7 de la norma de cita. Por tal razón, quedando excluido de tal beneficio el tipo legal aquí discernido (art. 9, texto según ley 24.769), no se advierte de qué modo la procedencia de la probation en la presente podría desnaturalizar o alterar un mecanismo de extinción de la acción penal, en principio, inaplicable al caso de autos...”¹⁸.

Resulta interesante esta línea argumental, pues desnuda que, la suspensión del juicio a prueba y la posibilidad de extinción de la acción por pago, presuponen situaciones diferentes más no excluyentes entre sí. En efecto, una vez formulado el requerimiento fiscal de elevación a juicio, caduca la posibilidad de solicitar la extinción de la acción por pago. En palabras del magistrado y profesor Mariano Borinsky, “...la suspensión del juicio a prueba emerge como un instituto legal que –subsidiariamente– permite al imputado acceder a la extinción de la acción que se vio frustrada en la etapa instructiva...”¹⁹.

3.3.- Necesidad de una prohibición expresa dentro del régimen especial.

A favor de la aplicación del instituto se ha sostenido que, de los textos de las leyes 24.316 y 24.769 –también en la redacción de la ley 23.771–, no hay disposición alguna que vede expresamente la procedencia de la suspensión del juicio a prueba para los delitos tipificados en la ley penal tributaria.

En la misma tónica se pronunció la Sala IV de la CNCP, al decir que:

¹⁷ CNCP, sala II, causa n° 8.046, “*Perrota, Walter s/ recurso de casación*”, rta. 09/05/08.

¹⁸ CNCP, sala IV, causa n° 14.397, “*La Cortiglia, Ernesto y otros s/ recurso de casación*”, rta. 24/05/12.

¹⁹ CNCP, sala IV, causa n° 14.397, “*La Cortiglia, Ernesto y otros s/ recurso de casación*”, rta. 24/05/12, voto del Dr. Mariano H. Borinsky.

“...ante la falta de previsión legal que restrinja la aplicación del instituto bajo examen para delitos de la naturaleza como la de los imputados en autos, no corresponde su exclusión del régimen de suspensión del juicio a prueba, so riesgo de incurrir en una afectación al principio de legalidad –art. 18 C.N.- ...”²⁰.

Cabe resaltar que esta postura concuerda con la mantenida por la Dra. Ángela E. Ledesma (disidencia) en el fallo “Piaskowski” arriba citado, pues allí votó que:

“...no puede efectuarse una interpretación analógica, a efectos de concluir que este tipo de delitos se encuentre excluido del beneficio en cuestión, ya que no hay una previsión expresa que establezca la prohibición. De lo contrario se vulneraría el principio de legalidad previsto en los arts. 18 y 75 inc. 22 de la C.N...”²¹.

4.- La reforma introducida por el art. 19 de la ley 26.735.

El art. 19 de la ley 26.735 reza así:

“agréguese como último párrafo del artículo 76 bis del CPN el siguiente: Tampoco procederá la suspensión del juicio a prueba respecto de los ilícitos reprimidos por las leyes 22.415 y 24.769 y sus respectivas modificaciones.”.

El contenido del articulado que precede es claro, en cuanto al interés del legislador nacional de negarle, a los imputados en causas penales tributarias y aduaneras, el acceso al régimen especial de la suspensión del juicio a prueba.

El motivo de tal modificación aflora del propio Proyecto de Ley del Poder Ejecutivo Nacional, cuando alude a que “...se propicia que las conductas reprimidas por las leyes 24.769 y sus modificaciones, y 22.415 y sus modificaciones, sean excluidas de la aplicación de la suspensión del juicio a prueba por el título XII del libro primero de dicho Código, a fin de acrecentar el riesgo penal...”²².

Desde el debate parlamentario, abonó esa postura el miembro informante diputado Albrieu, mientras que la refutaron coincidentemente el diputado Gil Lavedra y la diputada Bullrich, quien apuntaló:

²⁰ CNCP, sala IV, causa nº 14.397, “La Cortiglia...op. citada, passim.

²¹ CNCP, sala III, causa nº 8968 “Piaskowski, Rosa Regina s/ recurso de casación”, rta. 05/06/08.

²² Proyecto enviado a la Cámara Nacional de Diputados el 17/03/10.

“...lo que hay que pensar aquí es que, a delitos similares, los ciudadanos tienen que tener posibilidades similares. Si una persona comete un fraude contra el Estado por 5 o 10 millones de pesos, esa persona puede tener la *probation*. Ahora, si esa persona evade por un monto de 400 mil pesos, no tiene esa misma posibilidad” (Cámara de Diputados de la Nación, sesión del 15/12/11)²³.

Entonces, es indudable que, con la inclusión de esa prohibición expresa en el actual régimen penal tributario, deberán dejarse de lado numerosos argumentos desplegados, a la par receptados jurisprudencialmente, para aceptar la aplicación del instituto a los delitos penales tributarios, pues se zanjó la viabilidad de interpretar el alcance que cabría asignarle al art. 10 de la ley 24.316. Sin embargo, y desde la mirada de quien escribe, aún subsisten aristas permeables de examen que, a los abogados defensores, les permitirán requerir la aplicación de la *probation* al mencionado régimen; por ende, serán tratadas, si bien abreviadamente, a continuación.

4.1.- La eliminación de las denominadas “válvulas de escape”.

Un argumento medular que se esgrimía, en contra de la aplicación de la suspensión del juicio a prueba a los delitos penales tributarios, era que la ley penal tributaria ya poseía un sistema especial y propio de extinción de la acción, la denominada “bala de plata”, que funcionaba como válvula de escape en el régimen de las leyes 23.771 y 24.769, con lo cual no podía acumularse al régimen especial del art. 76 bis del CPN.

Cabe poner de relieve, desde una óptica compartida con la del profesor Álvarez Echagüe²⁴, que el legislador ha destapado, con el avance reformista, una franca contradicción, ya que deroga el mecanismo regulado por el artículo 16 de la ley 24.769 para la extinción de la acción penal, cuya existencia era el principal argumento para solventar la inaplicabilidad de la *probation* a ese régimen legal. En una apretada síntesis crítica puede sustentarse que, la

²³ EDWARDS, Carlos Enrique, “La nueva reforma a la ley penal tributaria y previsional”, suplemento especial, Reforma del régimen penal tributario, La Ley, enero/febrero 2012.

²⁴ Cfr. Álvarez Echagüe, Juan Manuel; “Comentarios breves a dos cuestiones interesantes introducidas por la ley 26.735: La derogación de la facultad de no denunciar que poseía el Fisco y la modificación del Código Penal intentando impedir la aplicación de la *probation* a la materia penal tributaria”, revista de la AAEF, VII Jornadas de Derecho Penal Tributario, Errepar, 2012.

reforma vigente, descota síntomas de inconstitucionalidad, entre otras cuestiones, porque descartada la figura de la fuga del proceso era, cuanto menos, irrazonable, modificar el art. 76 bis del CPN.

4.2.- Aplicación del principio de ley penal más benigna.

Calificada doctrina²⁵ reconoce cuatro prohibiciones como consecuencia del principio de legalidad (art. 18 CN): aplicación retroactiva de la ley (*lex praevia*), aplicación de otro derecho que no sea escrito (*lex scripta*), extensión del derecho escrito a situaciones análogas (*lex stricta*) y de cláusulas legales indeterminadas (*lex certa*). Resulta pertinente recordar que, en relación a la primera de ellas, se sostiene²⁶ que en derecho procesal, en principio, no rige la prohibición de retroactividad y que, desde su entrada en vigor, los nuevos preceptos del derecho procesal rigen también respecto de los procedimientos ya en curso.

Ahora bien, partiendo la distinción clásica en que el principio de legalidad solo resulta aplicable a las normas penales sustantivas y no a las procesales, previo a ahondar sobre el tema enunciado en este subcapite, cabría definir si la suspensión del proceso a prueba es un instituto meramente procesal o si, por el contrario, se trata de un instituto integrante del derecho sustantivo.

En tal sentido, se destapa de la doctrina de la suspensión del proceso a prueba, como se expresó en el punto 2 de este artículo, que dicho instituto no solo informa fines procesales sino que también posee una función enmarcable en el derecho penal sustantivo, en cuanto opera como un límite más al poder de punición del Estado.

Es aquí donde tributa el principio de ley penal más benigna a brindarnos un argumento que nos permitiría soslayar la prohibición incorporada por el artículo 19 de la ley 26.735, ya que la misma importaría una modificación sustantiva de los fines del proceso amplificadora del poder punitivo y, por lo tanto, en virtud

²⁵ BACIGALUPO, Enrique; *“Principios constitucionales de derecho penal”*; Hammurabi; Buenos Aires; 1999; p.44.

²⁶ ROXIN, Claus; *“Derecho penal. Parte general. Tomo I. Fundamentos. La estructura de la teoría del delito”*; Civitas; Madrid; 1997, p.164.

del principio de legalidad, se puede evitar que esa norma nueva se aplique, más aun, retroactivamente. Aceptar lo contrario lleva necesariamente a un abuso de poder y a defraudar la confianza de los ciudadanos que fundamenta tanto el principio de legalidad como el de irretroactividad de la ley penal.

Siguiendo esta línea argumental, explica Soler²⁷ que el artículo 2²⁸ del CPN importa reconocer no solamente la retroactividad de la nueva ley más benigna, sino también la ultraactividad de la ley anterior más benigna, quedando el principio general de la irretroactividad de la ley penal, contenido en el artículo 18 de la CN, interpretado en el sentido de que él se refiere solamente a la inaplicabilidad de la ley más gravosa, sancionada con posterioridad a la comisión de los hechos.

En esta tesitura, coincidente con la expresada por el Dr. Mario Villar²⁹ y que comparto, podemos decir que mediante una interpretación teleológica y sistemática con base a principios del derecho penal como el de lesividad, el de igualdad y el de *ultima ratio*, resulta correcta la aplicación de la ley penal más benigna y, por lo tanto, se podrá solicitar su aplicación ante la justicia.

4.3.- La garantía constitucional a la igualdad.

Como fue sindicado en puntos previos, según el Proyecto de Ley enviado por el Poder Ejecutivo Nacional al Congreso la finalidad perseguida por la reforma introducida por la ley 26.735 es la de “acrecentar el riesgo penal”; este interés público es reflejado en las palabras del diputado nacional Albrieu, quien parlamentariamente defendió la exclusión postulada en los siguientes términos:

“...resulta claramente coincidente con la política y con las expresiones de la presidenta de la Nación vertidas tanto en este precinto como en otros ámbitos. La señora presidenta ha dicho claramente que aquellas personas que no

²⁷ SOLER, Sebastian; “*Derecho penal argentino. Tomo I. 11ª edición actualizada por Guillermo J. Fierro*”; Tipográfica Editora Argentina; Buenos Aires; 1999, p.249.

²⁸ Art. 2 del Código Penal de la Nación: “Si la ley vigente al tiempo de cometerse el delito fuere distinta de la que exista al pronunciarse el fallo o en el tiempo intermedio, se aplicará siempre la más benigna. Si durante la condena se dictare una ley más benigna, la pena se limitará a la establecida por esa ley. En todos los casos del presente artículo, los efectos de la nueva ley se operarán de pleno derecho.”.

²⁹ VILLAR, Mario A., “*La sucesión de leyes penales y su integración en relación con la conducta típica*”, Revista Argentina de Derecho Penal y Procesal Penal, IJ-LXVI-873, 28 diciembre 2012.

cumplan con sus obligaciones tributarias deben sufrir las sanciones penales correspondientes sin ningún tipo de exención ni posibilidad de liberarse de tal sanción. Es por ello que este dictamen de mayoría excluye toda posibilidad de exención de la acción penal o de suspensión del proceso a prueba en el caso de delitos tributarios, en consonancia con la opinión de la presidenta, que compartimos plenamente...”³⁰.

Sobre el particular, es útil recordar que, en materia de hermenéutica normativa, la CSJN ha reiterado que, la primera fuente de exégesis de la ley es su letra³¹ y que, atento a que la inconsecuencia o falta de previsión no se suponen, se reconoce como principio que las leyes han de interpretarse siempre evitando conferirles un sentido que ponga en pugna sus disposiciones, destruyendo las unas por las otras y adoptando por verdadero el que las concilie y deje a todas con valor y efecto³², teniéndose en cuenta su contexto general y los fines que las informan³³.

Por tanto, cuando la aplicación de la ley agravia, directa e irremediabilmente, una garantía prevista por la Constitución Nacional o por los Tratados incorporados y jerarquizados a ese nivel (art. 75 inc. 22 C.N.), puede reclamarse a los jueces la declaración de inconstitucionalidad de la norma³⁴.

A esta altura, y en lo que aquí interesa, no pueden obviarse las palabras del diputado nacional Gil Lavedra en el debate parlamentario del Proyecto de Ley antes referido:

“...entendemos que el delito de evasión tiene que estar alcanzado por la probation. El proyecto no la contempla y pensamos que es un clara desigualdad. No hay ninguna razón para que cuando el delito amenazado lo permita, este delito quede desplazado de la suspensión del juicio a prueba...”³⁵.

En la misma sintonía del Dr. Gil Lavedra el autor del presente entiende que la modificación adentrada por el art. 19 de la ley 26.735 es, cuanto menos, arbitraria, puesto que carece de motivos legítimos para marginar a los delitos

³⁰ Cámara de Diputados de la Nación, sesión del 15/12/11.

³¹ Cfr. CSJN, *Fallos* 300:108 y 314:1849.

³² Cfr. CSJN, *Fallos* 300:108, 315:727 y 310:195.

³³ Cfr. CSJN, *Fallos* 287:79.

³⁴ Cfr. MARTÍNEZ, Santiago, *“El nuevo régimen...op. citada, passim.*

³⁵ Cámara de Diputados de la Nación, sesión del 15/12/11.

tributarios de la suspensión del juicio a prueba. Por cierto, la propia CSJN, aunque no específicamente en relación con este instituto, también lo ha cuestionado, al verter que:

“...nada impide que el legislador establezca distinciones valederas entre supuestos que estime diferentes, en tanto aquellas no sean arbitrarias, es decir, que no obedezcan a propósitos de injusta persecución o indebido privilegio, sino a una objetiva razón de discriminación...”³⁶.

Paralelamente, el criticado artículo 19 resulta violatorio del derecho a la igualdad (art. 16 CN), porque consagra un tratamiento diferente a los ciudadanos que eventualmente puedan verse sometidos a procesos basados en la supuesta comisión de delitos que tengan penas máximas similares, privando ilegítimamente de derechos reconocidos en un régimen general por la sola naturaleza tributaria del delito enrostrado.

En el sentido expuesto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuya jurisprudencia debe servir de guía para la interpretación del Pacto de San José de Costa Rica³⁷, confirmó en el caso “Suárez Rosero”³⁸ que una excepción que despoja a una parte de la población carcelaria de un derecho fundamental por la sola naturaleza del delito imputado en su contra y, por ende, lesiona intrínsecamente a todos los miembros de dicha categoría de inculpados, es atentatoria del principio de igualdad.

Esta sana doctrina fue receptada por la CSJN en su fallo “Nápoli”, e irradió que “...la garantía de la igualdad exige que concurren ‘objetivas razones’ de diferenciación que no merezcan la tacha de irrazonabilidad.”³⁹, parámetro que determina la existencia de alguna base válida para la clasificación, distinción o categoría adoptada, lo que implica que debe haber algún motivo sustancial para que las propiedades o personas sean catalogadas en grupos distintos⁴⁰, considerado como tal aquel conducente a los fines que imponen su adopción⁴¹, e inválido el erigido en un criterio de distinción arbitrario, es decir, que no obedece a fines

³⁶ CSJN, *Fallos* 301:381 y 304:390.

³⁷ CSJN, *Fallos* 318:514.

³⁸ Cfr. CIDH, caso “Suárez Rosero”, Sentencia del 12 de noviembre de 1997, párrafo 98.

³⁹ CSJN, *Fallos* 302:484 y 313:1638, consid. 11 del voto del juez Belluscio.

⁴⁰ Cfr. CSJN, *Fallos* 138:313 y 147:402.

⁴¹ Cfr. CSJN, *Fallos* 256:241, considerando 5.

propios de la competencia del Congreso, o si la potestad legislativa no ha sido ejercida de modo conducente al objeto perseguido⁴². En esta contienda el Máximo Tribunal concluyó que "...la ley 24.410 viola el derecho a la igualdad (art. 16, Constitución Nacional) de Erika E. Nápoli ya que la priva del régimen general de excarcelación por la sola naturaleza del delito..."⁴³.

Finalmente, la CSJN replicó actualmente esta doctrina, al insistir en que:

"...la decisión del legislador ordinario de privar a determinada categoría de personas de los beneficios previstos en la ley 24.390 no sólo implica la afectación del derecho que ellas tienen a que se presuma su inocencia, sino que además importa la afectación de la garantía que la Convención Americana sobre Derechos Humanos también les confiere en su art. 7.5...Que el originario art. 10 de la ley 24.390 (así como el actual art. 11) termina por cristalizar un criterio de distinción arbitrario en la medida en que no obedece a los fines propios de la competencia del Congreso...en consecuencia, la aludida norma viola asimismo el derecho a la igualdad (art. 16 de la Constitución Nacional) de Linda Cristina Veliz, puesto que la priva de una garantía constitucional prevista para toda persona detenida o retenida..."⁴⁴.

5.- Una breve conclusión

Para finalizar, luego de haber efectuado un breve repaso por los argumentos esgrimidos por calificada doctrina y jurisprudencia, podemos concluir que la modificación efectuada por el artículo 19 de la ley 26.735, impidiendo la aplicación de la suspensión del juicio a prueba a los delitos tributarios y aduaneros, resulta arbitraria y manifiestamente violatoria del derecho a la igualdad reconocido en nuestra Carta Magna al privar de un régimen establecido en la parte general del CPN solamente por la naturaleza tributaria de los delitos sancionados por la ley 26.735. Por todo ello, se podrá solicitar ante la justicia que sea declarada su inconstitucionalidad.

⁴² Cfr. CSJN, *Fallos* 250:410, considerando 2.

⁴³ CSJN, "*Nápoli, Erika Elizabeth y otros s/ infr. Art. 139 bis del CP*", rto. 22/12/98.

⁴⁴ CSJN, "*Recurso de hecho deducido por Linda Cristina Veliz en la causa Veliz, Linda Cristina s/ causa n° 5640*", rto. 15/06/10.